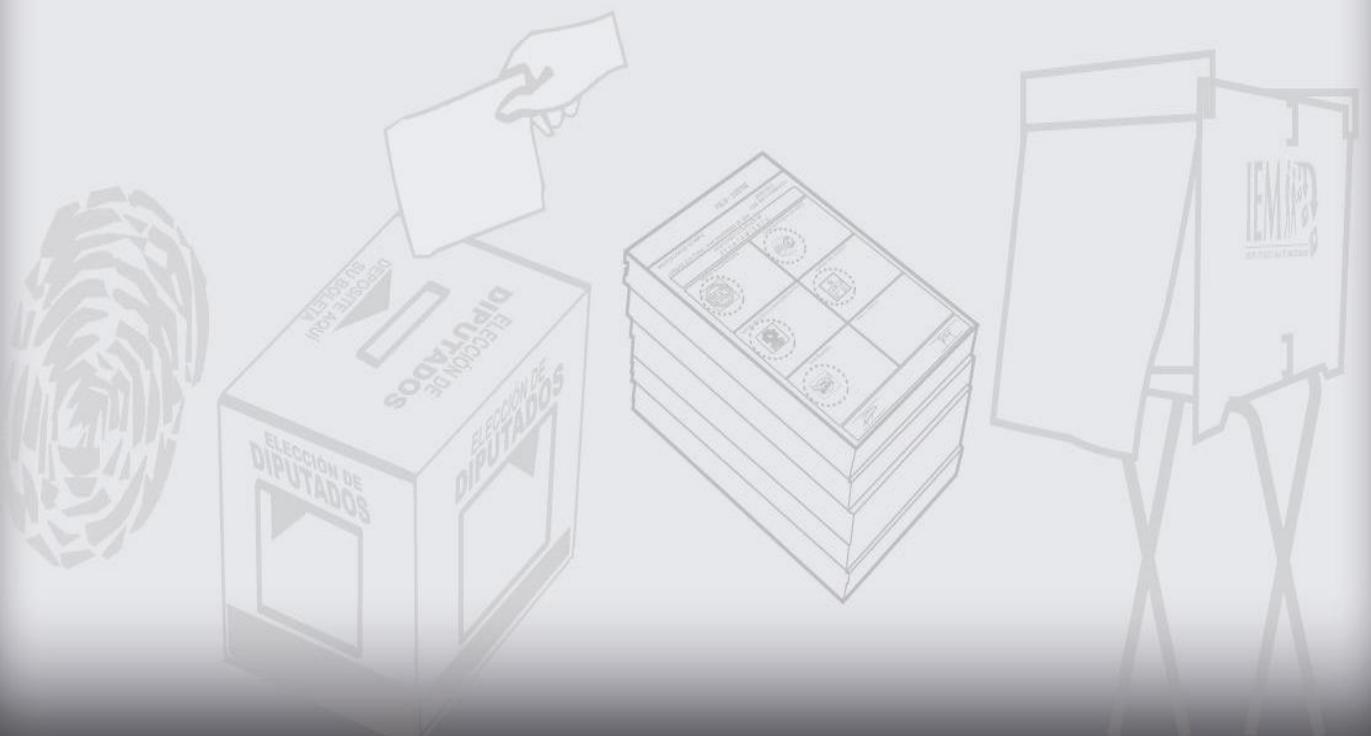


**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 25/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCAL POR EL DISTRITO 4 DE JIQUILPAN, MICHOACÁN, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

**Fecha:** 30 DE ENERO DEL 2009



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 25/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCAL POR EL DISTRITO 4 DE JIQUILPAN, MICHOACÁN, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.**

Morelia, Michoacán a 30 de enero de 2009 dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver el expediente registrado con el número P.A. 25/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces formula de candidatos a Diputado Local por el Distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 once de octubre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. EVERARDO ROJAS SORIANO, en cuanto representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCAL POR EL DISTRITO 04 DE JIQUILPAN, MICHOACÁN, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

*“HECHOS:*

*PRIMERO.- Que el día 22 veintidós de septiembre del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo aprobó las formulas de candidatos a Diputados postulados por el Partido Revolucionario Institucional y en particular los registrados en el Distrito 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.*

*SEGUNDO.- Que el día 23 de septiembre del presente año iniciaron las campañas para diputados por el principio de mayoría relativa, así como de candidatos a integrar Ayuntamientos, ambos para renovar el congreso local y los 113 municipios en la entidad, respectivamente.*

*TERCERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados locales por el distrito 04 con cabecera en Jiquilpan están utilizando en su propaganda electoral*

*simbología de carácter religiosa, pues en particular en su propaganda impresa, insertan la imagen de una iglesia o templo de la religión católica, en particular la del Municipio de Sahuayo, Municipio integrante del distrito electoral por el que se postulan, la propaganda electoral que se denuncia se describe de la siguiente manera:*

*Volante impreso en papel "couche" a color, tamaño media carta, impreso por ambos lados, en la parte del frente aparece el texto "Por que tu mereces Crecer..." continúa "Unidos logramos más" el logotipo del PRI encimando de una marca de "tache" y en la parte inferior del logotipo "NOVIEMBRE 11". Del lado derecho de la propaganda electoral, la fotografía de una persona de sexo masculino de tez morena con el texto "MIGUEL AMEZCUA ALEJO DIPUTADO ALEJO", todo lo anterior por lo que hace al frente del citado volante propagandístico, por cuanto hace al reverso aparece el siguiente texto:*

*"reciban un fraternal saludo y les invito de manera muy especial, para que el próximo 11 de noviembre, acudan con si familia a votar por un servidor, de antemano por sus atenciones Gracias.*

**MIGUEL AMEZCUA ALEJO**

*Saludos amigos del cuarto distrito electoral con cabecera en esta ciudad de Jiquilpan.*

*Mi nombre es Tarcisio Amescua Sánchez, nací en Sahuayo Michoacán, soy medico anestesiólogo y formo una familia como la de todos ustedes.*

*Hoy se me da la oportunidad de hacer mancuerna con un hombre preocupado y ocupado en el quehacer público, primero como presidente municipal de Venustiano Carranza y después como Diputado Federal, fue ahí donde demostró en los hechos su gran interés por gestionar y bajar, los recursos más urgentes que la sociedad requiere.*

*Basta nombrar la ampliación del Hospital General de Sahuayo, la construcción de la carretera a la palma, propiciar los recursos para el libramiento de esta ciudad de entre otras muchas más, así como el trabajo legislativo realizado a nivel nacional, el es el Lic. Miguel Amescua Alejo, un hombre con capacidad y fuerzas para generar las condiciones de progreso.*

*Por lo anterior, los invito a que a partir de hoy y hasta el 11 de noviembre luchemos por llegar al triunfo con nuestro Partido Revolucionario Institucional. Gracias. TARCICIO AMEZCUA.*

*CUARTO.- Que el día 30 de septiembre del año 2007 apareció publicada una inserción pagada de plana completa en la página 5 del periódico "TRIBUNA", mediante el que se publica propaganda electoral, consistente en la reproducción del mismo volante propagandístico que se describe en el hecho que antecede.*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*1.- Tales hechos son violatorios del artículo 116, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 13 de la constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de igual*

*manera violenta lo estipulado en los artículos 35, fracción XIV y XIX, 49, 41, 47, 50 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, violentando con ello los principios de legalidad y equidad, que debe regir en todo proceso electoral.*

*2.- Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán establece que el organismo constitucional responsable de la función electoral y de velar por la organización de velar por la organización de las elecciones bajo los principios rectores de Equidad y Legalidad lo es el Instituto Electoral de Michoacán, de la misma manera los artículos 100, 101, 102, del Código Electoral del Estado de Michoacán establecen de manera específica lo antes descrito.*

*3.- Que el artículo 111 del Código Electoral del Estado establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán.*

*4.- Que el artículo 1113, fracciones I, XI, XXVII, XXXIV, del Código Electoral del Estado establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las de garantizar que los partidos políticos no violenten los principios de legalidad y equidad.*

*5.- que el Código Electoral del Estado de Michoacán establece en su artículo 40 (SIC):*

*Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

*En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.*

*La Junta Estatal Ejecutiva...”*

*6.- En esa misma tesitura el mismo Código Comicial establece:*

*De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral*

*Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral*

*Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*(...)*

*Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.*

*Bajo esa tesitura, es menester considerar lo que referido Código Electoral del Estado de Michoacán establece:*

*“De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral*

*Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas”.*

*En ese mismo contexto el mismo artículo 49 Bis refiere:*

*“Artículo 49-Bis.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.*

*Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:*

**a)** *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

**b)** *Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y,*

**c)** *Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.*

*No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones*

*Ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión”.*

*Bajo esa tesitura es evidente que el Partido Revolucionario Institucional violenta la ley electoral pues utiliza símbolos religiosos en su propaganda electoral lo que está prohibido en la ley electoral, ahora bien, es de explorado derecho que no se puede utilizar iconos de iglesias, religiosos, símbolos como cruces o imágenes de santos o ídolos de cualquier religión, dicho anterior pues en los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.— (se transcribe texto)**

**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.— (se transcribe texto)**

**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).—( se transcribe texto)**

*Del anterior texto es claro y evidente que el evento y los dípticos deben ser considerados como gasto de campaña electoral de tales partidos y sus campañas beneficiadas, por lo que se debe dar vista a la Comisión de Administración, fiscalización y prerrogativas del Consejo General de este Instituto Electoral Estatal.*

*Por lo que solicito se inicie procedimiento a fin de deslindar las responsabilidades debidas e imponer las sanciones que correspondan, pues es evidente la violación a la normatividad electoral y al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.*

*Sirven de base para fortalecer lo anterior expuesto y fundado diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. — (se transcribe texto)**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.— (se transcribe texto)**

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— (se transcribe texto)**

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.— (se transcribe texto)**

*Con la finalidad de generar convicción para ésta autoridad electoral anexo como medios probatorios los siguientes:*

#### **PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original del volante propagandístico y en el que se utiliza símbolos religiosos (iglesia de la religión católica de Sahuayo).

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original de la inserción pagada de plana completa de propaganda electoral de los ahora denunciados y en la que se utiliza simbología religiosa igualmente que en el volante propagandístico. Dicho

*desplegado es del periódico "TRIBUNA" de fecha 30 de septiembre a pagina 5.*

*DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la consulta en la pagina de Internet del sitio [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx), respecto al porcentaje de la población Michoacana que es de la religión católica, con la finalidad de demostrar el posible impacto derivado de que los partidos políticos utilicen simbología religiosa en su propaganda electoral.*

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional."*

**SEGUNDO.-** Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 13 trece de febrero del año dos mil ocho, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del mismo, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera.

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado el día 18 dieciocho de febrero del dos mil ocho, el C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando lo siguiente:

#### **"HECHOS**

*PRIMERO.- El hecho que se contesta es cierto. Toda vez que el día 22 veintidós de septiembre del 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante acuerdo aprobó las formulas de candidatos a diputados por el Partido Revolucionario Institucional.*

*SEGUNDO.- En cuanto al segundo hecho que se contesta es cierto, puesto que el día 23 de septiembre del año 2007 dos mil siete, iniciaron las campañas para diputados por el principio de mayoría relativa, así como de candidatos a integrar los Ayuntamientos, ambos para renovar el Congreso Local y los 113 municipios en la entidad, respectivamente.*

*TERCERO.- Ahora bien en cuanto al hecho tercero de denuncia del quejoso, constituye tan solo una manifestación genérica que no aporta el sustento suficiente para estimar que mi representado y quien fuera nuestro candidato a Diputado Local por el Distrito 04 con sede en Jiquilpan, Michoacán, hayan utilizado símbolos religiosos en el volante que anexa como supuesta prueba, pues en dicho hecho el denunciante señala:*

*"TERCERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados locales por el distrito 04 con*

*cabecera en Jiquilpan están utilizando en su propaganda electoral simbología de carácter religiosa, pues en particular en su propaganda impresa, insertan la imagen de una iglesia o templo de la religión católica, en particular la del Municipio de Sahuayo, Municipio integrante del distrito electoral por el que se postulan, la propaganda electoral que se denuncia se describe de la siguiente manera:*

*(...)*

*De la anterior cita se deduce que, el quejoso expresa tan solo una manifestación genérica que cae en divulgaciones e imprecisiones ambiguas, puesto que, del análisis al volante que refiere se advierte la imagen parcial de un edificio antiguo, que no acredita fehacientemente que se trata de un templo ceremonial de la religión católica como lo manifiesta el denunciante, ya que solo se limita de manera infundada a expresar que es un templo religioso. Sin embargo, su dicho lo apoya en un ejemplar del volante indicado, el cual no demuestra que templo religioso es, ni tampoco con ningún otro medio de prueba idónea acredita que sea un templo religioso como lo pretende hacer creer el quejoso. En tales circunstancias, el dicho del denunciante se desvanece en la medida en que no prueba que edificio religioso es el que aparece en el volante mencionado, es decir, no demuestra que en dicho edificio se realicen ceremonias religiosas.*

*Por otra parte el quejoso no acredita con ningún medio de prueba en términos de lo exigido en los numerales 15 y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria en el Procedimiento Administrativo, que dicha imagen parcial sea un centro de ceremonias de la religión católica, pues no se prueba en concreto que templo religioso sea; por consiguiente, el solo hecho que se advierte la imagen parcial de un edificio con rasgos antiguos, no necesariamente debe ser considerado como un templo religioso, más aún si el quejoso no pudo probar que se trate de un templo religioso; por tanto, el dicho acusatorio se traduce en una manifestación superficial, débil e imprecisa, que no tiene sustento probatorio, y en consecuencia resulta infundada la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por lo que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá resolver decretando la improcedencia de dicha Queja de conformidad a lo establecido en el Artículo 15, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.*

*En efecto el Artículo 10, fracción VI, en correlación con el numeral 21 del reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, exigen en sus respectivas hipótesis jurídicas establecidas en los mismos lineamientos normativos, el aportar los elementos probatorios fehacientes con la finalidad de probar el dicho de la denuncia de Queja Administrativa, y de esa manera acreditar la actualización de conductas irregulares que conlleven a la imposición de una sanción administrativa. Luego entonces, al no cumplir con el partido denunciante, con probar las supuestas*

*irregularidades al Código Electoral por parte de mi representado, en términos de lo expresado en líneas arriba, y al no obrar en el expediente del presente Procedimiento Administrativo en consecuencia, las documentales que acreditan el dicho del quejoso, se confirma la procedencia para que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resuelva decretar la improcedencia de la Queja Administrativa Planteada de manera infundada.*

*CUARTO.- En cuanto al hecho cuarto denunciado por el Partido Acción Nacional, es de destacar que en la imagen que considera el denunciante como símbolo religioso, constituye tan solo una manifestación superficial, vaga e imprecisa que no prueba que, dicha imagen sea efectivamente un templo religioso como erróneamente lo pretende hacer creer el quejoso, lo anterior dado que no acredita los elementos probatorios fehacientes que demuestren tales acusaciones que hace el denunciante de manera infundada; por consiguiente, en congruencia con lo establecido en los artículos 10, inciso a), fracción VI, y 21, en correlación con el numeral 15, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá resolver decretar la improcedencia de la Queja Administrativa planteada por el Partido Acción Nacional.*

*Ahora bien, en cuanto a las consideraciones de derecho que expone el quejoso, resultan inaplicables al presente procedimiento Administrativo, dado que no acreditó las supuestas conductas irregulares que traen como consecuencia la imposición de una sanción administrativa.*

*Por su parte, las supuestas documentales que presenta el quejoso con las que pretende demostrar su dicho, no constituyen elementos de prueba fehacientes que permitan arribar a la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, pues la sola presentación de un volante que contiene una imagen parcial no prueba en términos de lo establecido en los artículos 15, 17, 20, y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de Aplicación Supletoria al Presente Procedimiento Administrativo, que se trate de un Templo de ceremonias de la religión católica; por lo tanto, dicho volante no es de considerarse ni siquiera como un indicio.*

*Por otra parte, en relación al mismo volante publicado en una inserción pagada en el diario la tribuna, contiene los mismos elementos del referido volante, el cual no acredita la existencia del símbolo religioso en la propaganda electoral de mi representado y de quien fura nuestro candidato, adminiculado a lo anterior, se tiene que dicha publicación no genera ningún indicio convictito de símbolo religioso. No obstante con independencia de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado la fuerza indiciaria de las notas periodísticas, tal y*

*como se desprende la jurisprudencia emitida y que se transcribe a continuación:*

*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. — (se transcribe texto)*

**PRUEBAS**

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficien a mí representado en el Presente Procedimiento Administrativo.*

*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-. En todo lo que beneficien a mi representado en el Presente Procedimiento Administrativo.”*

**CUARTO.-** Mediante auto de fecha diecinueve de febrero del año próximo anterior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual tuvo al representante del Partido Revolucionario Institucional, dando contestación a la queja entablada en su contra, y por ofreciendo las pruebas que señaló.

**QUINTO.-** El Secretario General de este Órgano Electoral, mediante auto diverso de fecha ocho de enero del año en curso, dictó auto de requerimiento, mediante el cual ordenó girar oficio al representante legal del Semanario Tribuna de Sahuayo, a efecto de que informará a este Órgano Electoral si la inserción propagandística aportada como prueba por el actor, en dicho medio informativo fue publicada el día treinta de septiembre de dos mil siete, y en caso afirmativo, señalara la persona responsable de su publicación; requerimiento que fue realizado a dicho medio publicitario mediante el oficio número SG-15/2009 de fecha ocho del mismo mes y año.

**SEXTO.-** Una vez integrado el expediente del caso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 20 veinte de enero del presente año, cerró la instrucción en este procedimiento, poniendo los autos para dictar resolución con los elementos que obren en autos; y,

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el presente controvertido por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Michoacán de Ocampo y sus correlativos 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

**TERCERO.- LITIS.** Como cuestión previa, lo que procede en este apartado es establecer la litis del presente asunto que se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme, así como las pruebas ofrecidas por su parte y el propio de contestación, hecho por la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que aportó la misma.

Y así tenemos que la parte inconforme en esencia se duele de que el Partido de Revolucionario Institucional y su formula de candidatos a diputado local por el distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, utilizaron propaganda electoral con simbología religiosa, específicamente en un díptico en el que se insertó la imagen de una iglesia o templo de la religión católica del Municipio de Sahuayo, Michoacán, que corresponde al distrito electoral de Jiquilpan por el que contendieron; señalando además que la misma imagen, a su juicio religiosa, fue difundida también en la edición del día 30 treinta de septiembre del 2007 del periódico "Tribuna".

Para acreditar su dicho la inconforme aportó como medios de convicción los siguientes: documental privada consistente en un volante propagandístico que más adelante se describe; documental privada consistente en el original de una inserción en la página número 5 del periódico "Tribuna", de fecha 30 treinta de septiembre de dos mil siete; documental privada, consistente en impresión de consulta de la página de internet del sitio [www.ineqi.gob.mx](http://www.ineqi.gob.mx), respecto al porcentaje de la población michoacana que es de la religión católica; ofreció igualmente como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por su parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional, al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra básicamente indicó lo siguiente:

1. Que el quejoso realiza manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas y no acredita que la imagen de los dípticos que aporta corresponda a un templo de la religión católica; y,
2. Que los medios probatorios aportados no tienen valor probatorio alguno.

El partido enjuiciado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Fijada la litis en los términos anotados, procederemos en los siguientes apartados al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, para establecer, en principio, si la irregularidad denunciada se acredita; y, en su caso, si con las pruebas aportadas, se demuestra también la responsabilidad del denunciado.

**CUARTO.-** Resulta procedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Como se estableció, el actor señala que el Partido Revolucionario Institucional y los candidatos de la fórmula que contendieron para obtener la diputación local del distrito con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, utilizaron en su propaganda, símbolos religiosos; ahora bien, en torno a ello el Código Electoral del Estado prevé:

*“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:*

...  
*XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y,*

... “

La disposición transcrita tiene como finalidad que los partidos políticos no obtengan provecho de las creencias o fe de los ciudadanos michoacanos que puedan influir en su decisión, al encontrar en la simbología de sus religiones, el mensaje de coincidencias que inclinen su preferencia a favor de determinado candidato o partido, que se traduzca en un presión o coacción, contraria a la libertad que como principio del derecho de votar se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior aunado a que, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Constitución Federal estatuye de

manera absoluta el principio de separación entre la iglesia y el estado, intentando asegurar que de ninguna manera pueda contaminarse la una con el otro; además de que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno; independientemente de conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos

Lo anterior ha sido plasmado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia

:

**PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 6o., 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.

Localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 822- 823.

De acuerdo con lo anterior, y dada condición de entidades de interés público y cogarantes de la legalidad de los procesos electorales, a los partidos políticos les está expresamente vedada la utilización de cualquier tipo de simbología religiosa en

su propaganda electoral; y, el incumplimiento a esta disposición debe ser sancionada, pues principalmente ellos, en quienes la Carta Magna otorga una función fundamental en el sistema, nada menos que el ser el medio para acceder al ejercicio del poder público, deben ser estrictamente respetuosos de la normatividad electoral, y garantes del cumplimiento de la misma por parte de sus militantes y simpatizantes.

Sentado lo anterior, enseguida se procederá a analizar, si, como lo dijo el representante del Partido Acción Nacional, el Partido enjuiciado incumplió con lo establecido en la disposición transcrita con anterioridad.

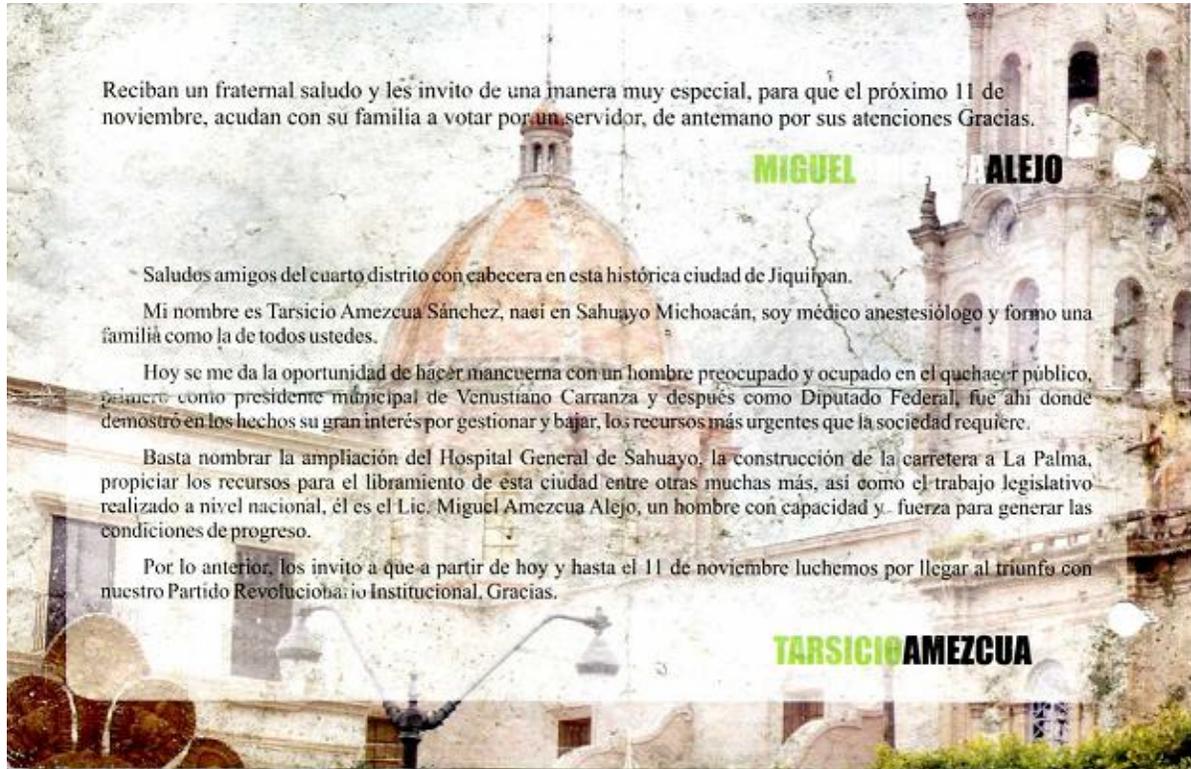
Para su análisis, enseguida se reproducen las pruebas presentadas por el quejoso a efecto de acreditar que el Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos a la diputación local por el distrito con cabecera en Jiquilpan, transgredieron la ley.

a) Corresponde a un volante con propaganda electoral de los ex candidatos a diputados del Partido Revolucionario Institucional, Miguel Amezcua Alejo y Tarsisio Amezcua, y en cuya parte posterior se aprecia la fotografía de la edificación que el actor consideró símbolo religioso:

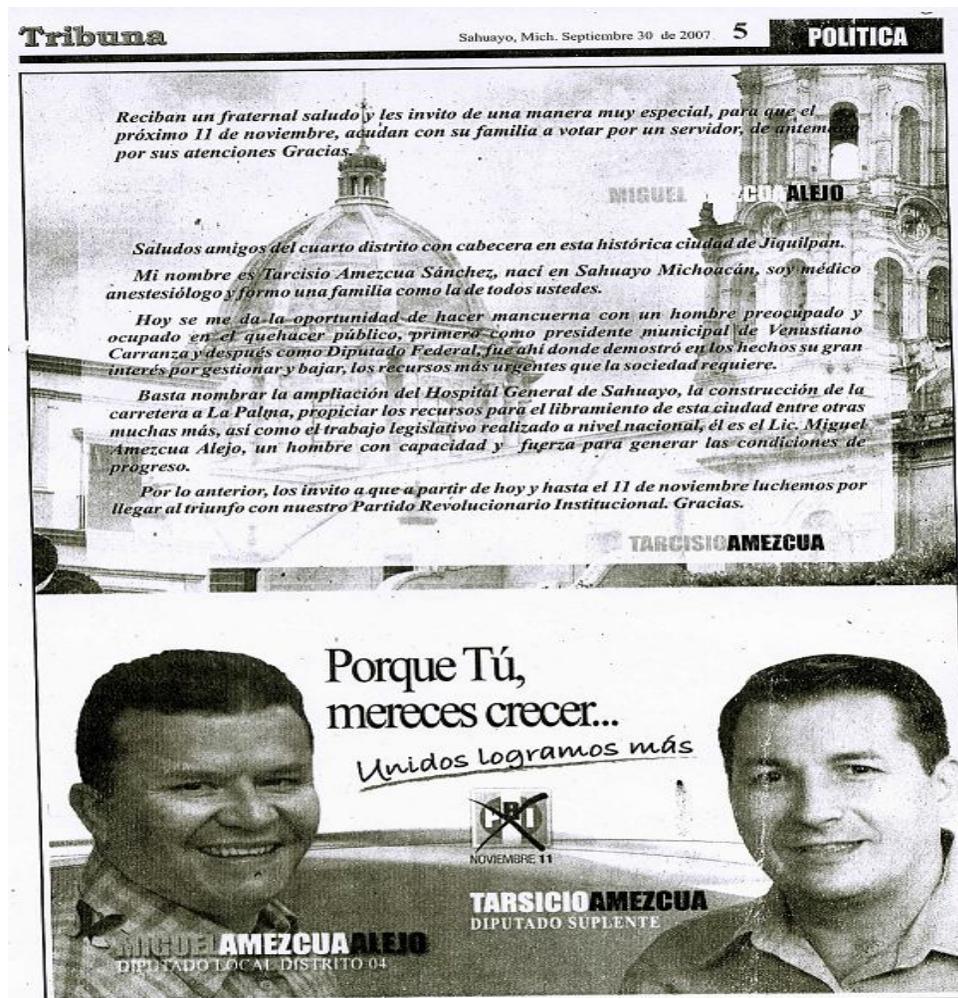
**CARA ANTERIOR VOLANTE**



**CARA POSTERIOR VOLANTE**



b) Inserción encontrada en la página 5 del periódico "TRIBUNA", de fecha 30 treinta de septiembre de 2007 dos mil siete:



El contenido de las documentales insertas con anterioridad, sin duda constituyen propaganda electoral de la fórmula de los entonces candidatos a la diputación local por el distrito 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, pues como claramente se aprecia de su contenido, en ellos se promueve la imagen de los mismos CC. Miguel Amézcua Alejo y Tarsisio Amézcua, propietario y suplente, respectivamente; se incluye el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, quien los registró como sus candidatos, de acuerdo con el acta de la sesión del Consejo General convocada a ese efecto, marcado con una X; la fecha de la elección, que lo fue el once de noviembre de 2007; y en la parte posterior un texto en el que entre otras cosas se invita al voto por ellos y se plasman antecedentes personales y de trabajo de los entonces candidatos.

En ese sentido, y si bien se trata de documentales privadas, que en términos de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria, de manera aislada, tienen el carácter de indicios; no obstante a juicio de esta autoridad, concatenados entre sí, generan convicción sobre la existencia de la propaganda referida; ello en razón a que el volante fue presentado en original, lo que sin duda acredita (aún cuando en lo individual), su propia existencia, y por otro lado, que la publicación en el periódico, se reproduce en idéntica forma el volante, lo cual muestra que en efecto la propaganda con las características anotadas existió y fue difundida entre la población, aún cuando ello solo quede demostrado con la publicación del periódico. Lo anterior, aunado a que el Partido Revolucionario Institucional al contestar al emplazamiento que se le hizo con motivo de la denuncia presentada en su contra no controvirtió la existencia de la propaganda.

Por otro lado, es de señalarse que en la propaganda cuya existencia ha quedado evidenciada, en efecto, como lo establece el quejoso, contiene símbolos religiosos.

Efectivamente, como se puede observar en la parte posterior del volante que se reprodujo con anticipación y que es la misma que fue publicada en la página 5 del periódico Tribuna de fecha 30 de septiembre de 2007, se contiene una edificación en la que destacan una torre y una cúpula en cuya parte superior central se encuentra la cruz que es utilizada por la religión cristiana y sus derivadas para identificar a Jesús de Nazaret quien fue crucificado y es el máximo símbolo de la religión cristiana; de ahí que no sea dable considerar, como lo pretende el representante del partido político enjuiciado, que no se haya demostrado que la edificación que se encuentra en la propaganda de sus candidatos sea en efecto un

templo de la religión católica, pues aún cuando ello no fuese así, es decir, que esa edificación no estuviese funcionando para la celebración de eventos religiosos, la cruz que está sobre la cúpula del edificio, es el principal símbolo de esa iglesia.

Por otro lado, cabe advertir, que la edificación es el elemento principal que destaca en la parte posterior del volante presentado como prueba, es decir, se evidencia con meridiana claridad la intención manifiesta del uso de ese símbolo religioso en la propaganda electoral y no como en otros casos puede ser considerado, que la idea es mostrar la ciudad principal o la panorámica de un municipio que se pretende gobernar, para lograr la identificación ciudadana, por ejemplo; por el contrario, en este caso, la fotografía corresponde a esa sola edificación, contrario a lo que estableció el partido enjuiciado; y no cambiaría tampoco la percepción que se tiene, el hecho de que ese edificio sea símbolo de determinada ciudad del distrito correspondiente, pues aún cuando al interior del territorio del mismo se le identifique aún como un monumento parte del lugar, lo cierto es que aún en esas condiciones, un partido político o candidato no puede usarlo en su propaganda, ante la prohibición expresa establecida en la ley, por las razones que más atrás se han expresado.

Evidenciada la irregularidad denunciada, cabe establecer ahora, que también la responsabilidad del Partido Político Revolucionario Institucional está probada en autos.

En efecto, como se dijo con anticipación, la propaganda electoral en que se utilizaron símbolos religiosos, sin duda pertenece a los candidatos del partido político denunciado, en ella se establece claramente el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, las caras y nombres de los candidatos que fueron registrados por el mismo para contender en las elecciones del año 2007, y se invita a votar por ellos en la fecha prevista para ello; por otro lado la responsabilidad del partido accionado se advierte que ha quedado de manifiesto, ya que independientemente de que el mismo haya contratado o no la inserción de su propaganda en el periódico, lo cierto es que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus militantes, simpatizantes y demás ciudadanos que comulgan con su propaganda, ideas y principios, dado que todos los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se apeguen a la norma jurídica, es decir que sean llevadas conforme a los causes legales; tal criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 754-756.

De ahí que quede evidenciada la conducta irregular del instituto político de referencia.

Probada la irregularidad denunciada y la responsabilidad sobre la misma del Partido Revolucionario Institucional, corresponde enseguida establecer la individualización de la sanción que por la conducta indebida debe corresponderle

### **INDIVIDUALIZACIÓN**

Acreditada la Falta Administrativa y la Responsabilidad Administrativa del Partido señalado como infractor lo que procede ahora es analizar la gravedad de la falta para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

También, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código

Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y III, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; y, no presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere el Código de la materia.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que

se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se hace en líneas subsecuentes.

**Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de una sola infracción:

La consistente en que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en responsabilidad al utilizar en su propaganda electoral, particularmente en un volante y en una inserción pagada de un periódico local, un símbolo religioso, con lo que se violó lo establecido en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado.

A criterio de este órgano electoral la irregularidad cometida es de calificarse como de menor trascendencia, si consideramos que el único medio acreditado para la difusión de la propaganda con características irregulares, lo fue en un periódico de circulación local y en un solo día, esto es el día 30 de septiembre del 2007, pues no fue posible establecer, ante la falta de pruebas, que el volante haya sido distribuido, y es de mencionarse además que como es del conocimiento general, los medios de comunicación impresos no son los que tienen mayor penetración en la población, antes bien, se conoce que un bajo porcentaje de la población se informa a través de ellos, dado el bajo nivel de lectura que se acostumbra en nuestro país; por lo que se estima que la propaganda con la característica de la utilización del símbolo religioso que quedó demostrada no se difundió de forma generalizada por lo que, independientemente del porcentaje de la población con religión católica, de acuerdo al dato que acercó a la causa el Partido Acción Nacional, la influencia en los mismos pudo ser menor. Por otro lado, tampoco existe constancia de reincidencia en la conducta irregular en el distrito referido por parte del partido político responsable ó sus candidatos, por lo que éste tampoco es un elemento que pueda sumarse a la calificación de la gravedad de la falta. Luego entonces a criterio de este órgano la falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional debe ser considerada como levísima máxime que con la comisión de esta no se puso de manera relevante en riesgo la equidad que debe imperar en toda contienda electoral al encontrarse circunscrita a un solo momento y no de forma generalizada. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis

del rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

**Modo.** En cuanto al modo, el Partido Revolucionario Institucional, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, incumplió con la prohibición de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, contemplada por la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán dentro del Distrito Electoral de Jiquilpan, Michoacán, al haber difundido en un medio de comunicación social impreso el día 30 de septiembre del 2007, la propaganda que quedó evidenciada como irregular.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, el único dato con que se cuenta para evidenciar el tiempo por el que se dio la irregularidad, es el periódico Tribuna de fecha 30 de septiembre de 2007, por lo que solo se considera la difusión de la propaganda irregular durante un día, ya que es de recordarse que no fue acreditado por falta de pruebas para ello, que el volante presentado al juicio se haya distribuido entre la población, lo que favorece al responsable atendiendo al principio de inocencia que impera en el derecho administrativo sancionador electoral.

**Lugar.** Sobre el lugar en donde se cometió la violación, es en el que circula el periódico Tribuna en Jiquilpan, Michoacán.

**Reincidencia.** No existe antecedente en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, haya cometido el mismo tipo de falta en el distrito de Jiquilpan, es decir la elaboración y difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos.

**Condiciones particulares.** En lo que hace a las condiciones particulares del partido infractor, se trata de un partido político nacional que está obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación de cumplir con el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán; indicando además que le fue asignada la cantidad de \$8'745,986.44 (ocho millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 44/100.m.n.), para gasto ordinario del año dos mil nueve.

Por lo que la conducta ilícita cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo en funciones jurisdiccionales estima que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, por tratarse de una falta de una gravedad levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares del partido político, reseñadas con anterioridad y el elemento consistente de que no se trata de reincidencia en esa falta, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública a los partidos responsables para que en lo subsecuente no utilice propaganda electoral prohibido por el artículo 35, en su fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al partido político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no le afecta al grado de que le impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuenta con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con la cantidad que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fue asignado a ese partido a nivel estatal, máxime que, también recibirá financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partido político nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que les aporten sus militantes y simpatizantes

No pasa por alto para este órgano electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido señalado ahora como responsable, entendiéndose por ella como la

aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico que es la no utilización de propaganda electoral con alusiones religiosas, prohibida por el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado y los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora con lo que al respecto Francisco García Gómez del Mercado, en su obra “Sanciones Administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable”, publicada en Granada, España, en 2002, por la Editorial Comares, página 171, remite a la opinión del Tribunal Constitucional español, en el expediente 136/1999, de 20 de julio, sobre determinadas sanciones penales a miembros de Herri Batasuna, que contienen razonamientos aplicables al ámbito sancionador administrativo, y que a continuación se transcribe:

*“...El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse en forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales... siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en que medida esos preceptos resultan vulnerados como resultado de la citada desproporción. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los*

*medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”.*

El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora del órgano administrativo electoral, evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las menos gravosas resulten para los entes políticos y/o ciudadanos; esa razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que también se utiliza para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación.

En materia de control jurisdiccional, la proporcionalidad, con su implícita razonabilidad, juega un papel decisivo en toda el área de la discrecionalidad administrativa, por eso se habla de que la sanción debe ser razonablemente proporcionada.

Lo acabado de expresar constituye el parámetro que tiende a la racionalización de las sanciones, evitando que éstas se impongan de manera arbitraria, de tal suerte que, la reacción punitiva sea siempre proporcionada a la infracción o ilícito, por ello en el momento de la individualización de la sanción la culpabilidad constituye también un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de prevención general, imponer una sanción superior a la que correspondería a las circunstancias del hecho.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública para que en lo subsecuente no utilice propaganda electoral con imágenes religiosas prohibidas por el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral de Michoacán, y una multa de y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código

electoral del Estado de Michoacán, suma que le será descontada en una sola ministración mensual que por concepto de gasto ordinario percibe dicho partido político a partir de la mensualidad siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

Sirve como corolario de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 50, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 10, 11, 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Resultó procedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional; atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública para que en lo subsecuente no utilice propaganda electoral con símbolos religiosos obligación impuesta por el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral de Michoacán, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, suma que le será descontada en una sola ministración mensual que por concepto de gasto ordinario perciba dicho partido político a partir de la mensualidad siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

**CUARTO.-** Córresele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando al Instituto Político de las prerrogativas a las que tiene derecho.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**